*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP Recurso de Revisión: R.R.A.I. /0759/2022/SICOM.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de las

Mujeres de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué

Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I./0759/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201591422000074, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- "1.- Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ha realizado con la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio.
- 2. Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.
- 3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.
- 4. Nombre y cargo de las personas de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que acudieron.
- 5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio.
- 6. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que servicios ha brindado o que tipo de intervención tuvo el caso de la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio

- 7.- Que área es la encargada de atender a las víctimas de feminicidio, así como nombre y cargo de la persona responsable del Área.
- 8.- Ana Vásquez Colmenares Guzmán que tipo de acciones realizó en torno al caso de la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio" (SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio número IMO/UJ/UT/232/2022, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo referente, contiene lo siguiente:

"...

Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este sujeto obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada actualiza la notoria incompetencia para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la Letra dispone:

[Transcribe el artículo referido]

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente a al Sujeto Obligado: COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CADH); pues constituye información que genera, procesa y resguarda en atención a su marco normativo; en consecuencia, podrá presentar su solicitud de acceso a la información para esta dependencia, en la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral número 215, colonia Antiguo Aeropuerto, Santa Lucía del Camino, 68050 Oaxaca, Oax. ..."

Con dicha respuesta el sujeto obligado adjunto la siguiente documental:

a). Copia digitalizada del Acta de la vigésima sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene lo siguiente:

● OGAIP Oaxaca

solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio 201591422000074, presentada por medio de la PNT, de la que se requiere a este Sujeto Obligado, lo relativo a:

201591422000074. Derivado de la solicitud de información recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y de conformidad con el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se procede a su desahogo. -a).- Por lo que hace al análisis, estudio, discusión y en su caso aprobación de la

"1. Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría de las	
Mujeres de Oaxaca ha realizado con la saxofonista victima de tentativa de feminicidio. 2. Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1. 3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo. 4. Nombres y Cargo de las personas de la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca que acudieron. 5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista victima de tentativa de feminicidio. 6. La Secretaria de las Mujeres de Oaxaca que servicios ha brindado o que tipo de	*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP
intervención tuvo el caso de la saxofonista , víctima de tentativa de feminicidio. 7. Que área es la encargada de atender a las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio, así como nombre y cargo de la persona responsable del Área. 8. Ana Vásquez Colmenares Guzmán que tipo de acciones realizó en torno al caso de la saxofonista , víctima de tentativa de feminicidio" (sic)	
, victina de tentativa de ferminicidio (SiC)	





La Unidad de Transparencia informará a la persona solicitante que la información requerida resulta ser de evidente y notoria incompetencia para la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, pues dicha información no es generada ni poseída por este Sujeto Obligado, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, puesto que la información solicitada se refiere a datos específicos de dicho caso, los cuales no se generan ni se poseen en este Sujeto Obligado; por lo tanto, la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho a la información, orientará a la persona solicitante para que presente su requerimiento de información ante la dependencia denominada: COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CADH); lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo que hace a este Comité de Transparencia y ejerciendo sus funciones del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para modificar, revocar o confirmar la solicitud como incompetencia, este Comité determina que la solicitud realizada por la persona solicitante escapa de las funciones que el artículo 46-C de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo le atribuye a este sujeto Obligado; por lo tanto, confirma que la solicitud presentada es una incompetencia para la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.- - - - ------ ACUERDOS -----ÚNICO.- Con base en las anteriores consideraciones se CONFIRMA y APRUEBA la declaratoria de incompetencia propuesta por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para atender la solicitud de acceso a la información de folio: 201591422000074. - - - - - - - - - -4.- CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA. - Habiéndose agotado los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por clausurada la presente Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, firmando al calce y margen quienes intervinieron para la debida constancia legal. - DAMOS FE. - - - -

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán con fecha veintiocho de septiembre del presente año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

"No dan contestación a ninguna de mis interrogantes, y mencionan incompetencia cuando su reglamento Interno, así como el artículo 46 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca menciona lo siguiente:

XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;

En consecuencia, es evidente que, si son competentes, muy distinto es OCULTAR la información o haber sido omisas en ese tema. Ya que la SMO específicamente la

Página **4** de **29**

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM





Subsecretaría de Prevención de la Violencia de género da atención a través de su centro PAIMEF a mujeres en situación de Violencia lo que presumen en cada informe que dan, mismo que se encontraba en operación en el año en que ocurrió el atentado de feminicidios. incluso existe una unidad de Atención a víctimas directas de tentativa de feminicidio y a víctimas indirectas de feminicidios en el Estado de Oaxaca.

Aunado a todo lo anterior el Sujeto Obligado SMO no menciona ni orienta mi Derecho a interponer el recurso de Revisión y el modo de hacerlo como lo menciona el articulo 138 segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual menciona lo siguiente:

"Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo."

(SIC)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción III, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0759/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Mediante certificación secretarial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se hizo constar el transcurso del plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, sin que se registraran manifestaciones, por lo que el derecho de ambos se tuvo por precluido.

SEXTO. Requerimiento de información adicional.

Página **5** de **29**

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM





Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 25 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, el Comisionado instructor, requirió al sujeto obligado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo, rindiera informe sobre los siguientes puntos:

- 1. Señale si la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le ha brindado algún servicio a
- 2. Qué tipo de servicios le ha brindado la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca a la
- 3. Señale si la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ha participado en alguna mesa o reunión para la atención del caso de la
- 4. Señale cual fue la participación de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en dicha mesa o reunión de atención al caso de la
- 5. Señale la fecha o fechas en que participó la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en dicha mesa o reunión de atención del caso de la

SÉPTIMO. Respuesta al Requerimiento de Información Adicional

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidos, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, fue recibido el oficio SMO/UJ/UT/285/2022, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta del requerimiento de información adicional, lo cual realizó en los siguientes términos:

"...

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

En atención a ello, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), informa lo siguiente:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP Analizado el recurso de revisión y la causal de procedencia definida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado procedió a una minuciosa búsqueda para proporcionar la información; mediante el envío de memorándums de solicitud de información a las unidades administrativas de este sujeto obligado, números: SMO/UJ/UT/199/2022, SMO/UJ/UT/213/2022 y SMO/UJ/UT/214/2022, mismos que se adjunta al presente informe.

Derivado de lo anterior, se reciben los memorándums de respuesta SMO/SPVG/DAJG/145/2022, SMO/SPVG/526/2022, SMO/UA/051/2022, SMO/OS/0459/2022, suscritos por la Directora de Apoyo para la Justicia de Género,

Página 6 de 29



Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, Jefe de la Unidad Administrativa y el Secretario Particular de la Titular de este Sujeto Obligado, en donde complementan la información concerniente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000077; mismos que se adjunta al presente y que fueron enviados a la persona recurrente, como anexos al envío de la información en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el envío de comunicado a la persona recurrente, en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados. Mismos que se adjuntan al presente, así como el acuse de envío y en los que se informa acerca de su requerimiento.

Con el cumplimiento al requerimiento adicional, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia del memorándum SMO/UJ/UT/199/2022, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio le requiere la información solicitada inicialmente.
- b) Copia del memorándum SMO/UJ/UT/213/2022, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Licenciado Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, Secretario Particular de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual le requiere la información solicitada inicialmente.
- c) Copia del memorándum SMO/UJ/UT/214/2022, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Licenciado Gregorio Robles Sánchez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual le requiere la información solicitada inicialmente.
- d) Copia del memorándum SMO/SPVG/DAJG/145/2022, de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Mtra. María Elizabeth Benítez Cristóbal, Directora de Apoyo para la Justicia de Género, dirigido a la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las





Mujeres de Oaxaca, por medio del cual remite el informe suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada.

e) Copia del memorándum SMO/SPVG/DAJG/00144/2022, de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Teresita de Jesús Lorenzo Ramírez, Coordinadora de la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, dirigido a la Mtra. María Elizabeth Benítez Cristóbal, Directora de Apoyo para la Justicia de Género, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual remite el informe respecto de la información solicitada, en los siguientes términos:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

"De lo anterior informo lo siguiente;

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Respecto a la **pregunta 1** se informa que derivado de la búsqueda en los registros de la Unidad de Atención y seguimiento a casos de Feminicidios en el Estado de Oaxaca no se encontraron minutas de trabajo respecto a reuniones con la saxofonista En ese sentido y respecto a la pregunta 2 hago de su conocimiento que no hay registros en esta Unidad respecto a mesas de trabajo realizadas, no obstante, de los archivos que existen se encontró el oficio SMO/SPVG/GFF/030/2019, signado por la entonces Coordinadora del Grupo Focalizado de atención a casos de Feminicidio en Estado, de fecha 18 de diciembre de 2019, Lcda. Ana María Robles dirigido a la Directora de Apoyo para la Justicia de Género en cuál menciona que el 18 de septiembre de 2019 se trasladaron al Hospital civil un Tanatóloga y abogada del Grupo focalizado para ofrecer los servicios del mismo y poder brindar las atenciones jurídicas y tanatológicos que se requirieran, asimismo, el 19 de septiembre de 2019, la Tanatóloga del Grupo Focalizado se trasladó nuevamente al Hospital Civil para brindar atención a la joven coincidiendo con la psicóloga de Fiscalía General quien ya se encontraba brindando atención y al efecto de no revictimizar se dejó la atención por parte de Fiscalía General de parte de la psicóloga de la Vice fiscalía de Atención de Género. No obstante, se ofrecieron los servicios del entonces Grupo Focalizado, mismos que no fueron aceptados ante lo cual y como se advierte del oficio en mención, se comentó a la víctima y familiares que en cualquier momento que así lo decidieran se podrían brindar los servicios de atención. Por lo que se anexan copias simples de oficio SMO/SPVG/GFF/030/2019 previamente referido.

Ahora bien, respecto a las **preguntas 3 y 4** le informe que esta Unidad no realizó mesas de trabajo con ninguna institución por lo que no se cuenta con dichos datos, y asimismo y en respuesta a la **pregunta 5** hago de su conocimiento que por parte de la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio no se proporcionó ninguna cantidad de dinero o especie pues la atención consistió en lo narrado en el párrafo anterior pues no fueron aceptados los servicios de atención.

En respuesta a la **pregunta 6**, se reitera que en cuanto la Unidad de atención, entonces Grupo Focalizado, tuvo conocimiento de la violencia feminicida ejercida en contra de la saxofonista

Página 8 de 29





*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP se trasladaron al Hospital civil un Tanatóloga y abogada del Grupo focalizado para ofrecer los servicios del mismo y poder brindar las atenciones jurídicas y tanatológicos que se requirieran y asimismo el 19 de septiembre de 2019, la Tanatóloga del entonces Grupo Focalizado se trasladó nuevamente al Hospital Civil para brindar atención a la joven coincidiendo con la psicóloga de Fiscalía General quien ya se encontraba brindando atención y a efecto de no revictimizarla la atención la continuó brindando la psicóloga de la Fiscalía General. No obstante, lo anterior, se ofrecieron los servicios del entonces Grupo Focalizado, mismos que no fueron aceptados, por lo que se comentó a la víctima y familiares

Por otra parte, y respecto a la **pregunta 7**, se precisa que a partir de febrero de 2021 la Coordinadora de Atención y seguimiento a casos de Feminicidios en el Estado de Oaxaca es la suscrita, Lcda. Teresita de Jesús Lorenzo Ramírez.

que en cualquier momento que así lo decidieran, se podrían brindar los servicios de atención.

Finalmente, y derivado de la **pregunta 8** se informa que no corresponde a esta Unidad la respuesta a la misma, sin embargo, se precisa que la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca dio seguimiento a las atenciones brindadas por la Unidad de atención." (SIC)

f) Copia del memorándum SMO/SPVG/GFF/0030/2019, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por la Licda. Ana María Robles, Coordinadora del Grupo Focalizado de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio en el Estado, dirigido a la Mtra. María Elizabeth Benítez Cristóbal, Directora de Apoyo para la Justicia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual remite informe sobre el conocimiento que se tuvo en el Centro de atención a mujeres en situación de violencia de género, sobre el caso solicitado, lo cual hizo en los siguientes términos:

"

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

En atención y respuesta al oficio de número 632/2019 de fecha 10 diciembre del año en curso, derivado del Expediente DDHPO/CN039/RM/(07)/OAX/2019, suscrito por el Licdo. Antonio Felipe Bello Figueroa, encargado de la Oficina Regional en la Mixteca de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante el cual solicita se le informe del conocimiento que se tiene en este Centro de Atención a mujeres en situación de violencia de Género, de la nota periodística "Atacan con ácido a dos mujeres en Huajuapan, son madre e hija", informo a usted lo siguiente:

1.- Como mecanismo de Política Pública y a través del Programa Anual Construyendo el cambio por el Derecho Humano de las Mujeres a vivir libres de violencia de Genero en el Estado de Oaxaca; que se realiza con recursos del Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las entidades Federativas PAIMEF 2019; una de las acciones que se realizan lo es la C.II.10 Fortalecimiento al "Grupo Focalizado para la atención y seguimiento de casos de feminicidio

Página **9** de **29**





en el Estado de Oaxaca; cuenta con 4 profesionistas en derecho y una tanatóloga; siendo aproximadamente las 13:00 del día 18 de septiembre del año en curso, acudieron dos profesionistas del grupo (Abogada y Psicóloga) a efecto de brindar los servicios de asesoría jurídica y apoyo emocional a la joven quien habla sido atacada y lesionada con ácido en diferentes partes del cuerpo y cara cuando transitaba por las calles de Huajuapan de León, Oax quien se encontraba internada en el Hospital Civil del Estado, para entrevistarnos y ofrecerle nuestros servicios a la señora hermana de la joven quien se encontraba en compañía de su esposo afuera de las instalaciones del Hospital Civil.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP.

2.-Una vez que se le explicaron nuestros servicios y acompañamientos, los familiares de la joven nos refirieron que ya tenían programada una reunión con el Fiscal General a las 18:00 horas de ese mismo día, por lo cual ellos querían esperar para conocer la postura de la Fiscalía en atención a que la persona que había ordenado la agresión era perteneciente al partido del PRI, por lo cual le referimos que nuestros servicios eran completamente independientes. Comentando el esposo de la señora que él era abogado y conocía de la situación, pero, que primero querían tener la reunión con el Fiscal General para estar seguros; ya que no querían que más personas interfirieran hasta que supieran que iban a estar seguras y seguros, que por el momento no querían el servicio; que ellos preferían esperar, ante lo cual les reiteramos que los servicios estaban a su disposición, solicitando en esos momentos los acompañara la Titular de la Secretaría de las Mujeres a la reunión que ya tenían programada con el fiscal general en las Instalaciones de la experimental, San Antonio de la Cal, Oax., para que fuera testigo de los acuerdos y compromisos con la Fiscalía General de Justicia, quien les acompañó a dicha reunión tomando ellos acuerdos con el Fiscal General.

- 3.- No omito comentar a usted que la Tanatóloga del Grupo Focalizado se trasladó al Hospital Civil al día siguiente 19 de septiembre el año en curso, para brindar atención a la joven coincidiendo con la psicóloga de Fiscalía General quien ya se encontraba brindando atención, y a efecto de no revictimizarla se dejó la atención por parte de fiscalía general, en acuerdo a la manifestado la profesionista en psicología de la Vice fiscalía de Atención de Género.
- 4.- Hago de su conocimiento que se ha dado puntual seguimiento al caso en concreto, realizando llamada telefónica por parte de la suscrita el día 11 de diciembre al número personal de la señora a quien se le reiteraron de nuevo nuestros servicios manifestándonos que le preocupaba más la atención física de su hermana y que deseaba se le apoyara con el traslado de su hermana ya que los injertos de piel que le estaban aplicando en el Hospital Civil no estaban teniendo el resultado esperado, por lo cual se enlazo vía telefónica con la titular de la Secretaría de la Mujeres quien a su vez en coordinación con el Secretario de Salud en el Estado realizaron el traslado a la Ciudad de México donde actualmente se encuentra recibiendo atención médica.

Anexo al presente tarjetas informativas de las profesionistas del grupo focalizado que brindaron atención al presente caso.

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página **10** de **29**





- g) Copia de tres tarjetas informativas, emitidas por la Tanatóloga y abogada de seguimiento del Grupo Focalizado para la Atención y Seguimiento de Casos de Feminicidio en el Estado de Oaxaca, por medio del cual informan la intervención realizada en el caso solicitado, cuyo contenido fue vertido en el informe rendido en la prueba que antecede.
- h) Copia del memorándum SMO/SPVG/526/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado por la Mtra. Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información, lo que formula en los siguientes términos:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

Respecto de la pregunta 1. "Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ha realizado con la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio.", le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y al artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sírvase girar atento oficio al área de Secretaría Particular.

Respecto de la pregunta 2, "Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1", te informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y al artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sírvase girar atento oficio al área de Secretaría Particular.

Respecto de la pregunta 3, "Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo" y de la pregunta 4, "Nombres y cargo de las personas de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que acudieron", le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones que le confiere el articulo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los artículos 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sírvase girar atento oficio al área de Secretaría Particular.

Respecto de la pregunta 5, "Cantidad de dinero especie, que le proporcionaron a la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio", le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones que confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los artículos 12,13, y 14 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sírvase girar su atento oficio a la Unidad Administrativa la cual está adscrita el departamento de recursos financieros.

Respecto de las preguntas 6 y 7, "La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que servicios

Página **11** de **29**

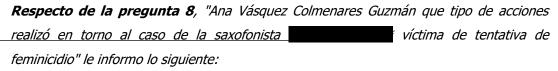




*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP ha brindado o qué tipo de intervención tuvo el caso de la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio", "Que área en la encargada de atender a las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio, así como nombre y cargo de la persona responsable del Área.", le informo lo siguiente:

La Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas cuenta con el Centro PAIMEF-SMO de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género, en el cual se encuentra la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio, la cual tiene como objetivo de brindar servicios especializados de atención y acompañamiento a mujeres sobrevivientes de violencia feminicida y a personas allegadas de las mujeres víctimas de feminicidio u homicidios por muerte violenta.

Así mismo, anexo el memorándum número SMO/SPVG/DAJG/145/2022, suscrito por la Maestra Elizabeth Benítez Cristóbal, Directora de Apoyo para la Justicia de Género de esta Secretaria, por el que da contestación a las preguntas del 1 al 7 y remite informe suscrito por la Licda. Teresita de Jesús Lorenzo Ramírez, Coordinadora de la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio en el Estado de las atenciones brindadas a las



Conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y al artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sírvase girar atento oficio al área de Secretaría Particular." (SIC)

- i) Copia del memorándum SMO/UA/T/051/2022, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información, lo que formula en los siguientes términos:
 - "5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista victima tentativa de feminicidio."

R= Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró algún registro respectivo, por lo consecuente, esta Unidad no cuenta con la información solicitada.

j) Copia del memorándum SMO/OS/0494/2022, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Giovanni Israel Zúñiga Ramírez, Secretario Particular de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página **12** de **29**

Oaxaca, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información, lo que formula en los siguientes términos:

- Respecto a las **preguntas de la 1 a 3**, la SMO no realizó mesas de trabajo con la saxofonista por lo que no contamos con minutas al respecto; sin embargo, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) convocó a reuniones por lo que dicha solicitud deberá requerirse a tal sujeto obligado.
- En cuanto a la **pregunta 4**, se entera que a dichas reuniones convocadas por la CADH fueron designadas exclusivamente para tales efectos la Maestra Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, y la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, en su calidad de Jefa de la Unidad Jurídica de esta Secretaría.
- Por último, en torno a la **pregunta 8**, se indica que fue a través del Centro PAIMEF-SMO de Atención integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género que se entró en contacto con familiares de la víctima en cuestión.
- k) Copia del escrito, signado por Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual envía comunicación a la persona recurrente.
- Copia del acuse emitido por la plataforma nacional de transparencia respecto de la comunicación realizada al recurrente.

OCTAVO. Comunicación del sujeto obligado a la parte recurrente.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Trasparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente escrito por medio del cual la Unidad de Transparencia informa la búsqueda realizada y los memorándums con los que las áreas dieron respuesta, sin que se advierta del sistema que dicha Unidad adjuntara otro documento.

NOVENO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes recurrente sin que estas realizaran manifestación alguna dentro del plazo concedido, de igual forma tuvo al sujeto obligado dando respuesta al requerimiento que le fue formulado en los términos del resultando que antecede por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado





el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página **15** de **29**





Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, en relación a su declaración de incompetencia cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6°, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

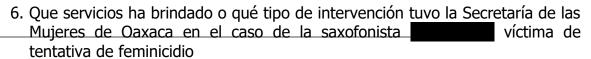
Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva

Página **16** de **29**

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la siguiente información:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 **LGTAIP**

- 1. Las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ha realizado con la saxofonista de tentativa de feminicidio.
- 2. Fechas en las que se llevaron a cabo esas reuniones o mesas de trabajo
- 3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.
- 4. Nombre y cargo de las personas de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que acudieron.
- 5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio.



- 7. Qué área es la encargada de atender a las víctimas de feminicidio, así como nombre y cargo de la persona responsable del Área.
- 8. Ana Vásquez Colmenares Guzmán que tipo de acciones realizó en torno al caso víctima de tentativa de feminicidio. de la saxofonista

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó a la persona recurrente que se declaraba la notoria incompetente para atender su solicitud, aludiendo que de acuerdo al artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicha información se relacionaba a las atribuciones del sujeto obligado, reorientándola para presentar su solicitud ante la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH), por referir que es el sujeto obligado competente para atenderla, además de anexar el acta de la vigésima sesión ordinaria del Comité de transparencia, por medio de la cual confirmaron la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud planteada.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que el sujeto obligado no da contestación a sus preguntas y contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, si es competente para atenderla esto con base en lo dispuesto por el artículo 46 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, además refiere que existe el sujeto obligado cuenta con una Subsecretaría de prevención de la violencia de género que da atención a mujeres a través del Centro PAIMEF, así como una Unidad de atención a





víctimas directas de tentativa de feminicidio y víctimas indirectas de feminicidio en el estado, además de todo ello se duele de que el sujeto obligado no le hizo saber que tenía el derecho para interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, se tiene que ninguna de las partes realizó manifestaciones dentro del plazo concedido, razón por la cual la ponencia instructora realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado, esto con el fin de contar con mayores elementos en relación con la posible existencia de reuniones o mesas de atención sobre el caso de la persona mencionada, quien fue víctima de un ataque con ácido y de la posible participación del sujeto obligado en la atención de dicho caso.

En consecuencia, en vía de respuesta al requerimiento que le fue formulado, el sujeto obligado no atendió puntualmente los puntos solicitados en el requerimiento, más bien se abocó a presentar los alegatos que en el momento procesal no ofreció, por ello, corresponde analizar la información enviada de forma posterior por el sujeto obligado.

De igual forma refiere haber comunicado esta respuesta así como las documentales anexas a la parte recurrente, por ello, la ponencia instructora se abocó a revisar tal comunicación, advirtiendo que el sujeto obligado sólo remitió en vía de comunicación un oficio mencionando el cumplimiento del requerimiento adicional de información, sin adjuntar el resto de información que remitió a la ponencia, por lo cual dicha información se tiene que no fue proporcionada correctamente a la parte recurrente.

De lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia, pese a que se declaró incompetente y adjuntó el acta del Comité de Transparencia que así lo confirma, con posterioridad gestionó la información solicitada en la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, la Dirección de Apoyo para la Justicia de Género, la Secretaría Particular y la Unidad Administrativa, y como prueba de ello con el cumplimiento al requerimiento de información adjuntó los memorándums de gestión así como los de respuesta de cada una de las mencionadas áreas.

Por ello, con la finalidad de apreciar las respuestas proporcionadas por cada una de las mencionadas áreas, se exponen de la siguiente manera:

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página 18 de 29



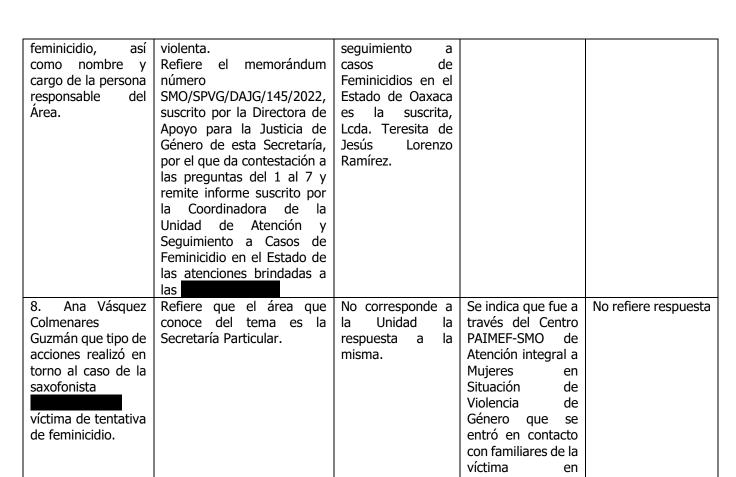






$\overline{}$
(##)

Información	Subsecretaría de	Dirección de	Secretaría	Unidad
solicitada	prevención de la violencia de género	apoyo para la justicia de género	Particular	Administrativa
Minutas de mesas de trabajo o reuniones que la SMO haya realizado con la saxofonista	Refiere que el área que conoce del tema es la Secretaría Particular.	En la Unidad de Atención y seguimiento a casos de Feminicidios en el Estado de Oaxaca no se encontraron minutas de trabajo respecto al caso		No refiere respuesta
2. Fechas en las que se llevaron a cabo esas reuniones o mesas de trabajo	Refiere que el área que conoce del tema es la Secretaría Particular.	No hay registros en la unidad respecto de mesas de trabajo sobre el caso	Humanos (CADH)	
3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.	Refiere que el área que conoce del tema es la Secretaría Particular.	La Unidad no realizó mesas de trabajo con ninguna institución sobre el caso, por lo que no tiene		No refiere respuesta
4. Nombre y cargo de las personas de la SMO que acudieron.	Refiere que el área que conoce del tema es la Secretaría Particular.	datos	A las reuniones convocadas por la CADH fueron designadas la Maestra Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, y la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, en su calidad de Jefa de la Unidad Jurídica de esta Secretaría.	No refiere respuesta
5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio.	Refiere que el área que conoce del tema es la Dirección Administrativa	Por parte de la Unidad no se proporcionó ninguna cantidad de dinero o especie	No refiere respuesta	No se encontró algún registro respectivo.
6. Qué servicios ha brindado o qué tipo de intervención tuvo la SMO en el caso de la saxofonista víctima de tentativa de feminicidio	La SMO cuenta con el Centro PAIMEF-SMO de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género, en el cual se encuentra la Unidad de Atención y Seguimiento a Casos de Feminicidio, la cual brinda servicios especializados de atención y acompañamiento a mujeres sobrevivientes de violencia	Refiere que la Unidad de Atención y el Grupo Focalizado de atención a feminicidio de la SMO le ofrecieron los servicios, pero la víctima ya se encontraba recibió los servicios de la Fiscalía General	No refiere respuesta	No refiere respuesta
7. Qué área es la encargada de atender a las víctimas de	feminicida y a personas allegadas de las mujeres víctimas de feminicidio u homicidios por muerte	A partir de febrero de 2021 la Coordinadora de Atención y	No refiere respuesta	No refiere respuesta



De dichas respuestas se desprende que las áreas a las que se gestionó la información no declararon incompetencia, proporcionando la información con la que contaban, entendiéndose que se abocaron a realizar una búsqueda en sus archivos.

cuestión.

En consecuencia, resulta importante analizar el marco normativo que regula la actuación del sujeto obligado, para establecer la competencia del mismo sobre la naturaleza de la información, para lo cual se tiene que las fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, refieren las facultades del mismo en materia de atención a situaciones de violencia de género contra las mujeres en el estado, las cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 46-C.- A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XVI. Gestionar, fortalecer y dar seguimiento a centros regionalizados para la atención directa a la violencia de género y acceso a la justicia de las mujeres;

XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;

De igual forma de la estructura orgánica del sujeto obligado se desprende que esta cuenta con una Subsecretaría de prevención de la violencia de género, la cual cuenta





con una Dirección de Apoyo para la Justicia de Género, misma que, de acuerdo al Reglamento Interno tiene entre sus facultades las siguientes:

Artículo 35. La Dirección de Apoyo a la Justicia de Género, contará con un director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Prevención de la Violencia de Género, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Organizar el apoyo y seguimiento a los centros regionalizados para la atención directa a la violencia de género y el acceso a la justicia para las mujeres;

VII. Impulsar, atender, y dar seguimiento a los servicios de atención especializados para las mujeres, con la aplicación de los criterios de perspectiva de género y los protocolos de género y los protocolos establecidos;

...

Aunado a ello dentro de los servicios brindados por el sujeto obligado que se encuentran en su página electrónica oficial, se advierte que cuenta con una Unidad de Atención y Seguimiento a casos de feminicidio en el estado, como se visualiza en la captura de pantalla:



En consecuencia con todos estos elementos se tiene que el sujeto obligado si brinda atención directa a mujeres en situación de violencia de género contra las mujeres, a través de un centro especializado y una unidad de atención a casos de feminicidios, por consiguiente atendiendo a la naturaleza de la información solicitada que se refiere a la atención que probablemente se le hubiere brindado a un caso de violencia contra una mujer en el estado, se desprende que no actualiza un supuesto de

Página **21** de **29**





incompetencia como lo contestó el sujeto obligado.

De lo anterior, se tiene que efectivamente como lo refiere la persona recurrente, el sujeto obligado si es competente y por ende desde el principio debió pronunciarse respecto a la existencia o no de la información solicitada, como lo realizó de forma posterior pues las áreas anteriormente mencionadas efectivamente se abocaron a la búsqueda de la información solicitada, y dentro de sus facultades dieron respuesta, informando que sí tuvieron acercamiento con los familiares de la víctima en cuestión, y que ella y su familia decidieron no hacer uso de los servicios de dicha institución, por lo que en el caso, con base en lo informado, respecto de los puntos marcados con los numero 1, 2, 3, 4 y 5 se actualiza un supuesto de inexistencia, en relación con la realización de mesas de trabajo o reuniones convocadas por el sujeto obligado o por alguna de sus áreas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la respuesta proporcionada por el área de Secretaría Particular de la Titular del sujeto obligado, se desprende que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca participó en reuniones sobre el caso, las cuales fueron convocadas por la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, sin referir fechas exactas, pero precisando que participó la Licenciada Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia Género y la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez Jefa de la Unidad Jurídica, información que no fue la solicitada, pues la persona recurrente específicamente solicitó información sobre las mesas de trabajo y reuniones que fueron convocadas o realizadas por el sujeto obligado, por ello se tiene que el área de Secretaría Particular al realizar una búsqueda realmente exhaustiva informó de la participación del sujeto obligado en las mesas convocadas por otra Institución, lo cual es de reconocerle por su proactividad al informar sobre su intervención en otras mesas de atención que no fueron convocadas por el sujeto obligado, a pesar de que en el caso concreto esta no es información requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, ante la inexistencia ya declarada por cada una de las áreas en relación a las reuniones o mesas convocadas por el sujeto obligado, el sujeto obligado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere lo siguiente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página **22** de **29**

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda

Aunado a ello deberá prevenir que el acuerdo que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir,





deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por cuanto hace a los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud inicial, de las constancias aportadas por el sujeto obligado se tiene que las mismas fueron cumplidas al responder al requerimiento de información adicional.

En consecuencia, del análisis relativo a las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, así como del motivo de inconformidad aludido se tiene que efectivamente este último es fundado, en cuanto a la falta de cumplimiento al trámite en materia de transparencia, por ende, corresponde ordenar al sujeto obligado a que declare formalmente la inexistencia de la información por cuanto hace a las reuniones o mesas de trabajo convocadas por la Secretaría de las Mujeres respecto al caso en mención cumpliendo con los criterios de la normatividad de la materia en términos de la presente resolución, de igual forma, considerando que de las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente se advirtió que el sujeto obligado no realizó de forma adecuada la comunicación de información a la persona recurrente, pues no adjuntó las documentales con las que dió cumplimiento al requerimiento adicional de información, por lo tanto deberá remitir dichas documentales nuevamente de forma correcta a la persona recurrente.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se le ordena confirmar la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud inicial, en relación a las reuniones o mesas de trabajo convocadas por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca respecto a la atención del caso en mención, mediante acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, cumpliendo con los criterios de la normatividad en términos de la presente resolución.

De igual forma, se ordena al sujeto obligado a que remita las documentales con las que dio cumplimiento al requerimiento de información adicional a la persona recurrente.

Página **24** de **29**

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos,





en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se le ordena confirmar la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud inicial, en relación a las reuniones o mesas de trabajo convocadas por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, respecto a la atención del caso en mención, mediante acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, cumpliendo con los criterios de la normatividad en términos de la presente resolución.

Página **26** de **29**





De igual forma, se ordena al sujeto obligado a que remita las documentales con las que dio cumplimiento al requerimiento de información adicional a la persona recurrente.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO. - Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General

R.R.A.I./ 0759/2022/SICOM

Página **27** de **29**





de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado presidente				
C. José Luis Echeverría Morales				
Comisionado	Comisionada			
C. Josué Solana Salmorán	C. Claudia Ivette Soto Pineda			
Comisionada	Comisionada			
C. María Tanivet Ramos Reyes	C. Xóchitl Elizabeth Méndez			
	Sánchez			

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0759/2022/SICOM